

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen el interesado el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Descuidos unas veces de los funcionarios que reciben los depósitos, ó dificultades de giro, olvidos en otras de formalidades de transmisión en los ceses, ó ausencias ó enfermedades, según se confirma por los datos recogidos en sus visitas por la Inspección de Tribunales y Juzgados, dan lugar á perjuicios por demora en la devolución de fianzas ó consignaciones, y gravan siempre con cuidados de especial atención á los Jueces, que pocas veces tienen medios adecuados para la guarda y custodia de valores, acaso considerables, relacionados con los autos civiles y criminales en que ejercen su autoridad.

No es propio de las funciones del Juez constituirse en depositario de cantidades, y es muy conveniente examinar la intervención y garantía de

los depósitos, consignaciones y cantidades recaudadas para que en ningún caso sufran extravío ni retraso injustificado en su destino cuando pueda y deba ser inmediato.

Por ello se estima preferible á cualquier otro sistema de los hasta ahora empleados, prohibir, como regla que sólo la ley altere, el recibo de cantidad alguna por Secretarios de justicia, Jueces ó Tribunales, aunque se pongan siempre á disposición de los Tribunales y de los Jueces que en las causas ó los pleitos intervengan, salvo las destinadas al pago de los derechos que los primeros deban percibir como remuneración de su trabajo.

Las ventajas que al buen servicio reportarían severos y claros preceptos de carácter general que modificando y ampliando algunos del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, dictado por el laudable propósito de afirmar garantías de los depósitos judiciales en metálico ó valores corrientes, logren del todo la intención del ilustre estadista que le refrendó, y la mayor regularidad en el destino de las cantidades ocupadas ó recaudadas judicialmente en asuntos civiles ó criminales, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se ha-

rán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniará lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.º Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinte y cuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.º Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que los acordarse y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositante y depositario, y la fecha del resguardo, y en caso su numeración y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.º En el primer día de cada mes, los Jueces remitirán al Presiden-

te de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituidos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior. Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que no obtuvieren recibo de ellas en el plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si pasados ocho días después no se les diere, la notificarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.º Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del artículo 6.º, no se haya constituido en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gas-

tos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el artículo 4.º al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.º En las provincias en que por exención del uso del papel sellado se paguen por los litigantes derechos procesales como devengados por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10. Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado deba percibir por costas ó por multas, la adquisición del papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11. Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á partícipes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuir las cuando fueren más de uno de los partícipes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin de que acuerde la entrega en pago de los resguardos ú ordenen su cobro y la repartición del importe.

Art. 12. En los casos no previstos especialmente ó que no esten regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(“Gaceta,” del día 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villahermosa (Castellón de la Plana) contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia ordenando el descuento del 12 por 100 en concepto de utilidades sobre cantidades satisfechas como honorarios á un Abogado y como asignación á otro particular para la formación del Registro fiscal de edificios y solares del mencionado municipio:

Resultando que como el Ayuntamiento de Villahermosa sostuviese un pleito con un particular y fuese condenado en costas, entre las que figuraron 2.000 pesetas por los honorarios del Letrado de la parte contraria, y el propio Ayuntamiento y Junta pericial contratasen con un vecino de Castillo de Villamalefa la formación del Registro fiscal de edificios y solares, comprometiéndose aquél á realizar el servicio por la cantidad de 500 pesetas, la Administración de Contribuciones de la provincia estimó que dicha corporación venía obligada á descontar el 12 por 100 sobre utilidades por uno y otro concepto:

Resultando que el Ayuntamiento de Villahermosa acudió ante la Delegación de Hacienda de Castellón, alegando en cuanto al primer extremo que la cantidad debida por honorarios al Letrado se halla sólo sujeta al impuesto sobre pagos, y no á la contribución de utilidades, ya que debe estarse á lo resuelto en la Real orden de 6 de Junio de 1905, porque pagan los Abogados su cuota de contribución industrial, no han de estar sujetos á doble tributación por el ejercicio de una misma industria, y exponiendo en cuanto al contrato otorgado para la formación del Registro fiscal que como el encargado del trabajo hubo de hospedarse convenientemente en el pueblo y permanecer en él largo tiempo, cubriendo apenas sus gastos con lo que percibió, se estimó de justicia considerar los pagos hechos como jornales, y á lo sumo exigir el 120 por 100 sobre pagos, por haber trabajado por contrata el perceptor:

Resultando que la Delegación de Hacienda desestimó la pretensión formulada ante la misma, entendiéndola que la cantidad fijada para el pago de honorarios al Letrado se halla sujeta al descuento del 12 por 100 por analogía con lo que previene la Real orden de 20 de Abril de 1903 sobre los que presten servicios profesionales y reciban retribución fija ó gratificaciones, que deben tributar, sin perjuicio de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión, y que no debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 6 de Junio de 1905, que se refiere á honorarios por minutas y trabajos que se lleven á cabo en beneficio del Estado; estimando también la misma oficina provincial que con más razón debe contribuir con el

propio descuento sobre utilidades la otra partida de 500 pesetas para la formación del Registro fiscal:

Resultando que contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda ha recurrido en alzada ante este Ministerio el Ayuntamiento de Villahermosa, reproduciendo los argumentos expuestos y solicitando se declare exentas de pagar la contribución sobre utilidades las dos cantidades objeto del recurso, por exigirlo así la recta interpretación de la tantas veces citada Real orden de 6 de Junio de 1905:

Considerando que por ésta se declaró que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y por trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades:

Considerando que si bien la parte dispositiva de esta Real orden no es de aplicación exacta al caso presente, por referirse este á minutas y trabajos en beneficio del municipio, sin embargo, las principales consideraciones que la sirvieron de fundamento son pertinentes al asunto, por cuanto concurren las circunstancias de ser honorarios, y no gratificaciones, las sumas percibidas por el Abogado ó Letrado, que ya satisface la contribución industrial correspondiente al ejercicio de su profesión, y porque de exigirse ambas contribuciones á los que ejercen profesiones libres existiría una doble tributación:

Considerando que la Real orden de 20 de Abril de 1903 en que apoya su acuerdo la Delegación de Hacienda de Castellón, se refiere á retribuciones fijas ó gratificaciones, pero no á honorarios, que, como se consigna en la de 6 de Junio de 1905, son producto del ejercicio de una profesión, y, por lo tanto, se fijan y determinan por el interesado, mientras las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, sujetos al impuesto por la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, dependen y están señalados unas veces por la misma ley, y otras por personas distintas del que ha de recibirlos:

Considerando que, á mayor abundamiento, en el caso presente, el Abogado al que han de abonarse sus honorarios no prestó servicio profesional al Ayuntamiento de Villahermosa, sino á la parte contraria, en el litigio de que se ha hecho mención; y al figurar aquéllos entre las costas, á cuyo pago fué condenada dicha entidad municipal, viene ésta como obligada, en nombre de un tercero, al abono de unos derechos por servicios que á la misma no fueron prestados:

Considerando respecto á la asignación al individuo que formó el Registro fiscal del municipio recurrente que es de los conceptos expresamente gravados por la ley de Utilidades en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª, sin que pueda estimarse como trabajo material, cual lo es el de todo obrero que percibe un jornal diario, el de quien acepta la formación de un registro ó libro de riqueza que asegure los debidos derechos del Tesoro sin detrimento de los del particular, para lo que se necesita cierta labor in-

telectual y trabajo de cálculo que no se logra sin ciertas aptitudes ó preparación; y

Considerando que por implicar el asunto objeto del recurso una aclaración á la Real orden de 6 de Junio de 1905, sustancialmente transcrita en el núm. 18 del artículo 17 del vigente Reglamento de utilidades de 18 de Septiembre último, la resolución del mismo compete á este Ministerio:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que dicha Real orden y el expresado núm. 18 del art. 17 del Reglamento definitivo de utilidades se estimen ampliados en el sentido de que la exención en ellos consignada alcanza también á los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio de los municipios ó de las provincias, confirmando en el otro extremo que comprende el recurso el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1906.—
Navarro Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

“Gaceta,” del día 11 de Diciembre.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3686

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS FERROCARRILES

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente á los días 5 y 6 de Noviembre anterior, para que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Pozoblanco motiva la construcción del ferrocarril de Pozoblanco á Conquista, sin que se haya producido reclamación alguna, y que oído el informe de la Comisión provincial, ha adoptado el acuerdo de informar en el sentido de que procede efectuar dicha expropiación dando al expediente la tramitación reglamentaria, este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiación forzosa y en el 25 del reglamento para su ejecución, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dichos BOLETINES; que se inserte esta resolución en dicho periódico oficial y se notifique individualmente á cada uno de los interesados, á los efectos del citado artículo del reglamento.

Córdoba 27 de Diciembre de 1906.—
El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Núm. 3680

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS
CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Priego motiva la parte construida del trozo segundo de la carretera de Priego a Loja, se ha rectificado la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo sus reclamaciones al Alcalde de Priego en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley. Córdoba 24 de Diciembre de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Relación nominal de los interesados en la expropiación que en el término municipal de Priego motiva la parte construida del trozo segundo de la carretera de Priego a Loja, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado.

1 Tierra de labor y manchones, con 24 fanegas de cabida, y un líquido imponible de 44 pesetas.—Don José Serrano Bermúdez, vecino de Priego. Amillarada á su nombre.

Linda: Norte y Sur don José Luis Castilla, Este don Francisco Valera Ruiz y Oeste el río Salado.

2 Tierra de labor de secano con monte alto, con 88 fanegas de cabida, y un líquido imponible de 312'25 pesetas.—Don Francisco Guardia González, vecino de Priego. Amillarada á su nombre. Colono doña María Alcaraz.

Linda: Norte y Este cortijo de la Salina, Sur doña Pilar Galán y Oeste doña María Ruiz.

3 Tierra calma, monte alto y bajo y parte inútil, con 108 fanegas de cabida, y un líquido imponible de pesetas 224'50.—Doña Aurora Buñil Galán, vecina de Priego. Amillarada á su nombre. Colono don Manuel Prados.

Linda: Norte y Este don Francisco Guardia, Sur don José María Burgos Juárez y Oeste don Carlos Valverde.

4 Tierra de riego, calma, monte alto y parte inútil, con 151 fanegas de cabida, y un líquido imponible de 525 pesetas.—Doña Paulina Castilla Ruiz, vecina de Priego. Amillarada á su nombre. Colono don Carlos Valverde López.

Linda: Norte don Narciso Arjona, Sur don Isidro Ruiz Pedrajas, Este doña Aurora Buñil Galán y Oeste don José Burgos Juárez.

5 Tierra calma, monte alto y bajo y parte inútil, con 79 fanegas y 6 celemines de cabida, y un líquido imponible de 198 pesetas.—Don José Burgos Juárez, vecino de Priego. Amillarada á su nombre. Colono don Andrés Prados.

Linda: Norte el río Salado, Sur don Trinidad Linares, Este doña Paulina Castilla y Oeste don Antonio José Luque Serrano.

6 Tierra de labor, olivar, monte alto y bajo y pedrizas, con 99 fanegas y 11 celemines de cabida, y un líquido imponible de 244 pesetas.—Don Trinidad Linares Martos y doña Luisa Rubio Herrera. Amillarada á nombre de los mismos.

Linda: Norte el arroyo de Cejalvo, Sur don Antonio Ruiz Amores, Este don José Burgos Juárez y Oeste don Antonio Ruiz Amores.

7 Tierra calma y monte alto y bajo, con 78 fanegas de cabida, y un líquido imponible de 294 pesetas.—Don Manuel Avila Mérida, como marido de doña Petra Hernández, vecinos de Priego. Amillarada á nombre de don Manuel Avila Mérida.

Linda: Norte don Antonio Ruiz Amores, Sur el cortijo de la Redonda, Este don Antonio Ruiz Amores y Oeste don Antonio Gámiz.

Priego 18 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Gámiz.—El Secretario, Juan de Callava.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3685

Número del expediente 6.068

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pedro Cristino Menacho, representante de don Gabriel Montero y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Diciembre de 1906, solicitando se le concedan setenta y dos pertenencias para la mina denominada *Carmencita*, de mineral hierro, sita en el término de Belalcázar y dehesa de las Alcantarillas y quinto de la Alamosa, terreno de pastos, propiedad de la Excm. señora Marquesa de Casariego, y linda por todos rumbos con terreno mencionado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Diciembre de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca número 2 de la mina *Luisa*. Desde él al S. O. 300 metros y primera estaca; al N. O. 1.800 y segunda; al N. E. 600 y tercera; al S. E. 600 y cuarta; al S. O. 300 y quinta, y al S. E. 1.200 al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Diciembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 3689

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo de las especies de consumos de este pueblo, comprendidas en los grupos de líquidos y carnes y la sal, para el próximo año de 1907, se anuncia una segunda, que tendrá lugar á los ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para la primera, y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, si bien con la rectificación de los precios de venta, según determina el art. 298 del Reglamento vigente.

Monturque 21 de Diciembre de 1906.—Rafael de Lara.

BAENA

Núm. 3691

Don José Caballero Segura, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el ilustre Ayuntamiento que presido, previa censura del Regidor Síndico, las cuentas de este Municipio, respectivas al pasado ejercicio económico de 1893 á 1894, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la ley vigente.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se publica y fija el presente.

Baena 24 de Diciembre de 1906.—José Caballero.—Por su mandato: Gregorio Martínez, Secretario.

CAÑETE LAS TORRES

Núm. 3694

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose declarado desierta la subasta celebrada en el día de hoy, para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en el inmediato año de 1907, se anuncia una nueva licitación que tendrá lugar en esta Casa Capitular el día 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, y con arreglo al mismo pliego de condiciones.

Cañete de las Torres 26 de Diciembre de 1906.—Antonio Caracuel.

Núm. 3695

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, para que durante el mismo los contribuyentes produzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres 26 de Diciembre de 1906.—Antonio Caracuel.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3687

Don Tomás Mendigutía y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación hago saber: que la noche del diez y nueve del actual desapareció de la era del cortijo Fuente-silla, de este término, un mulo capón, de diez años, pelo tordo, raza española, marca un metro treinta y tres centímetros, hierro M. en la nalga derecha y en la izquierda el de la Compañía aseguradora, cuatralvo, cara atruchada, blanco en el dorso y señales de cáusticos en los costados, propio de Joaquín Muñoz Moreno.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, así como el autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á veinte dos de Diciembre de mil novecientos seis.—Tomás Mendigutía.—Por mandato de su señoría, José Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3688

Don José James Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Francisco Paez, de unos cincuenta años, natural de Hondos, provincia de Málaga, bajo, grueso, barba poblada y con bigote color rubio, vistiendo pantalón de pana plomo, americana de lana color oscuro, sombrero blanco y brodequiná de lana color plomo, casado, pero hace años separado de la mujer, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte de Diciembre de mil novecientos seis.—José James.—El Escribano, Andrés Angel.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Impuestos mineros.—Cuarto trimestre de 1906.

FIJACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el tercer trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 Marzo 1900.

Table with 7 columns: Número de la carpeta, Número del expediente, NOMBRE DE LA MINA, NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR, Término en que radica la mina, Clase de mineral, Cantidad fijada. Pesetas.

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es más del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas,—párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900—quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas—párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento de 28 de Marzo de 1900—y será subsistente para los que falten á este requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 20 de Diciembre de 1906.—El Delegado de Hacienda: P. S., Adriano Méndez.

Núm. 3681

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos

- oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago. Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTOS

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

APENDICES á los amillaramientos.